

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ODONTOLÓGICA DE RÍO NEGRO C/ BURGOS, MARÍA BELÉN S/ EJECUCIÓN**”, **Expte. N.º RO-02674-JP-2025**, puestos a despacho para resolver la competencia material de este Juzgado de Paz; y

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ODONTOLÓGICA DE RÍO NEGRO, contra la Sra. MARÍA BELÉN BURGOS, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$853.935,88), con más intereses, en concepto de aportes previsionales que la parte actora denuncia como adeudados.

Que posteriormente la parte actora solicitó la ampliación de la demanda por nuevos períodos de aportes previsionales, peticionando que se dictara sentencia monitoria por la suma total de \$1.662.239,16.

II.- Que, recibidas las actuaciones en este Juzgado con motivo de la competencia territorial -dado que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Viedma-, se advirtió que la acción promovida consiste en una ejecución iniciada por una persona jurídica, razón por la cual se dispuso intimar a la parte actora a acompañar la documentación necesaria para determinar su naturaleza jurídica, objeto y finalidad, y oportunamente correr vista al Ministerio Público Fiscal respecto de la competencia material de este Tribunal, conforme lo previsto por el art. 79, apartado I, inc. c), punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 5731.

III.- Que conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Hernán F. Trejo, sostuvo que la presente acción consiste en una ejecución promovida por la Caja de Previsión Social Odontológica de Río Negro, resultando aplicable la exclusión prevista en el art. 79, apartado I, inc. c), punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 5731, que excluye de la competencia de los Juzgados de Paz las “*ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro*”.

En virtud de ello, dictaminó que corresponde declinar la competencia en favor del Juzgado Civil de Viedma que corresponda.

IV.- Que, analizadas las constancias de la causa y el dictamen fiscal, corresponde examinar la competencia material de este Juzgado de Paz para entender en la presente ejecución.

En efecto, la competencia de los Juzgados de Paz se encuentra delimitada

por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 5731, cuyo art. 79 establece el ámbito de actuación de dichos organismos y, específicamente, en su apartado I, inc. c), punto 3, contempla una exclusión expresa respecto de las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.

En el caso, no se encuentra controvertido que quien promueve la presente ejecución es la Caja de Previsión Social Odontológica de Río Negro, entidad que reviste el carácter de persona jurídica y que comparece en autos en procura del cobro judicial de obligaciones previsionales que atribuye a la demandada. La propia demanda identifica a la actora como CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ODONTOLÓGICA DE RÍO NEGRO, CUIT N.º 30-70730526-2, con domicilio en la ciudad de General Roca.

Asimismo, la pretensión articulada es inequívocamente de naturaleza ejecutiva, tal como surge del objeto de la demanda y de la documental acompañada, consistente en certificaciones contables de deuda por aportes.

Por consiguiente, y teniendo especialmente en consideración la previsión legal antes referida y el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, corresponde concluir que la presente ejecución se encuentra excluida del ámbito de competencia material de este Juzgado de Paz.

V.- Que la circunstancia de que la demandada posea domicilio en la ciudad de Viedma determina, en principio, la competencia territorial de los tribunales de esta localidad, pero ello no resulta suficiente para atribuir competencia material a este Juzgado de Paz cuando existe una exclusión legal expresa.

En otras palabras, la competencia territorial de este organismo no desplaza las limitaciones que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial establece respecto de la materia y naturaleza de los procesos que pueden tramitar ante los Juzgados de Paz.

VI.- Que, por ello, corresponde declarar la incompetencia material de este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial para continuar interviniendo en las presentes actuaciones y disponer la remisión de los autos a la Unidad Jurisdiccional Civil de la ciudad de Viedma que por turno corresponda, para que continúe su trámite conforme a derecho.

Ello, sin perjuicio de señalar que la suma reclamada también ha sido ampliada durante el trámite hasta alcanzar la suma de \$1.662.239,16, circunstancia que fue expresamente consignada por la parte actora al solicitar la ampliación de la demanda.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 79, apartado I, inc. c), punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 5731,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL de este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma para continuar interviniendo en los presentes autos caratulados “CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ODONTOLÓGICA DE RÍO NEGRO C/ BURGOS, MARÍA BELÉN S/ EJECUCIÓN”, Expte. N.º RO-02674-JP-2025, de conformidad con lo dispuesto por el art. 79, apartado I, inc. c), punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 5731.

II.- DISPONER la remisión de las presentes actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativa (OTICCA) de la ciudad de Viedma a los fines de realizar el sorteo correspondiente de la Unidad Jurisdiccional que entenderá.

III.- HÁGASE SABER a las partes y al Ministerio Público Fiscal.

IV.- REGÍSTRESE y notifíquese conforme Acordada N.º 36/2022 STJ, Anexo I, apartado 9 a).

PABLO SEBASTIAN DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ